

## LIBRO SEGUNDO.

|                                                                                                        | Páginas |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| De la jurisdiccion contenciosa.....                                                                    | 109     |
| TÍTULO PRIMERO.                                                                                        |         |
| Del juicio ordinario.....                                                                              | 109     |
| Capítulo I.—De la demanda y emplazamiento.....                                                         | 109     |
| Capítulo II.—De las excepciones dilatorias.....                                                        | 110     |
| Capítulo III.—De la contestacion.....                                                                  | 111     |
| Capítulo IV.—De los alegatos y de la citacion para sentencia.....                                      | 112     |
| TÍTULO SEGUNDO.                                                                                        |         |
| De los juicios extraordinarios.....                                                                    | 112     |
| Capítulo I.—Del juicio sumario.....                                                                    | 112     |
| Seccion primera.—Disposiciones generales.....                                                          | 112     |
| Seccion segunda.—Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupacion.....                       | 114     |
| Seccion tercera.—Disposiciones especiales para la calificacion de impedimentos para el matrimonio..... | 117     |
| Seccion cuarta.—Disposiciones especiales para el juicio hipotecario.....                               | 118     |
| Capítulo II.—Del juicio ejecutivo.....                                                                 | 121     |
| Seccion primera.—Títulos que motivan ejecucion y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto.....  | 121     |
| Seccion segunda.—De la ejecucion.....                                                                  | 124     |
| Seccion tercera.—De la sustanciacion del juicio.....                                                   | 127     |
| Capítulo III.—Del juicio verbal.....                                                                   | 128     |
| Seccion primera.—Disposiciones generales.....                                                          | 128     |
| Seccion segunda.—De los juicios verbales ante los jueces menores y de paz.....                         | 129     |
| Seccion tercera.—De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia.....                     | 134     |
| Capítulo IV.—De los interdictos.....                                                                   | 136     |
| Seccion primera.—Disposiciones generales.....                                                          | 136     |
| Seccion segunda.—Del interdicto de adquirir la posesion hereditaria.....                               | 137     |
| Seccion tercera.—Del interdicto de retener la posesion.....                                            | 139     |
| Seccion cuarta.—Del interdicto de recuperar la posesion.....                                           | 141     |
| Seccion quinta.—Del interdicto de obra nueva.....                                                      | 142     |
| Seccion sexta.—Del interdicto de obra peligrosa.....                                                   | 144     |
| Seccion sétima.—Del apeo ó deslinde.....                                                               | 145     |
| Capítulo V.—Del juicio arbitral.....                                                                   | 147     |
| Seccion primera.—De la constitucion del compromiso.....                                                | 147     |
| Seccion segunda.—De los que pueden nombrar y ser árbitros..                                            | 150     |
| Seccion tercera.—De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.....                          | 151     |
| Seccion cuarta.—De la sustanciacion del juicio arbitral.....                                           | 151     |
| Seccion quinta.—De la sentencia arbitral.....                                                          | 154     |
| Seccion sexta.—De los recursos en el juicio de árbitros.....                                           | 155     |
| Seccion sétima.—De los arbitradores.....                                                               | 155     |
| Capítulo VI.—Del procedimiento convencional.....                                                       | 156     |
| LIBRO TERCERO.                                                                                         |         |
| De la jurisdiccion voluntaria.....                                                                     | 159     |

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

#### TITULO I.

##### DEL JUICIO ORDINARIO.

##### CAPÍTULO I.

###### De la demanda y emplazamiento.

ART. 922.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ART. 923.—El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

ART. 924.—Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposicion los documentos, siempre que legalmente puede pedir copia autorizada de los originales.

ART. 925.—Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos.

ART. 926.—Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

ART. 927.—Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

ART. 928.—De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables la conteste.

ART. 929.—Cuando el demandado no resida en el lugar en que se demanda, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la poblacion de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada. El despacho ú orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados.

ART. 930.—Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

ART. 931.—Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 932.—Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

III. Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

ART. 933.—Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

ART. 934.—Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el art. 101; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

## CAPÍTULO II.

### De las excepciones dilatorias.

ART. 935.—Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el art. 28.

ART. 936.—Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá

por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

ART. 937.—Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolucion se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

ART. 938.—Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito Federal ó de la Baja California.

ART. 939.—Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse hasta tres dias ántes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario, deberán alegarse en la contestacion, y entónces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

ART. 940.—Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias, continuándose la sustanciacion del artículo conforme á los arts. 867 á 870. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

ART. 941.—La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias en el término fijado en la primera parte del art. 939, y cuando se hubieren opuesto, dentro de nueve dias contados desde el siguiente al de la notificacion del auto que declare ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones.

### CAPÍTULO III.

#### De la contestacion.

ART. 942.—Trascurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á peticion del actor, y el juez procederá conforme á los arts. 361, 362 y demas relativos.

ART. 943.—El demandado formulará la contestacion sujetándose á las reglas establecidas en los arts. 923 y 924, observándose en su caso lo dispuesto en el 925. En la contestacion á la demanda, deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

ART. 944.—Si en el escrito de contestacion á la demanda se opu-

siere reconvencion ó compensacion, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

ART. 945.—La reconvencion y la compensacion, lo mismo que las demas excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

ART. 946.—Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencion, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

## CAPÍTULO IV.

De los alegatos y de la citacion para sentencia.

ART. 947.—Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposicion de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al tít. VI del lib. I. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán despues de la publicacion, ó despues de la prueba de tachas en su caso.

ART. 948.—La citacion para sentencia se hará en los términos que previene el art. 598, y el fallo se pronunciará como se ordena en el tít. VII del lib. I.

## TITULO II.

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

### CAPÍTULO I.

Del juicio sumario.

#### SECCION PRIMERA.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 949.—Son juicios sumarios:

- I. Los de alimentos debidos por ley:
- II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos:
- III. Los de aseguracion de alimentos:
- IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios

rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento:

V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:

VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 991, 992, 1028, 1084, 1556, 1562, 1880 y 2174 del Código Civil:

VIII. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, tít. XI; IV, V y VI, tít. XIII del lib. III, y I, tít. V, lib. IV del expresado Código:

IX. Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

XI. Los que tengan por objeto la accion ad exhibendum, en los casos del art. 324:

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos penales, por el importe de la indemnizacion civil:

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios que deban sustanciarse por escrito, observándose para los demas lo dispuesto en el capítulo III de este título.

ART. 950.—El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvas las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

ART. 951.—El término para contestar la demanda será el de tres dias.

ART. 952.—No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

ART. 953.—Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

ART. 954.—La reconvention no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

ART. 955.—El término para la prueba no pasará de veinte dias, y

dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 467.

ART. 956.—Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para sólo ese objeto cinco días más.

ART. 957.—No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

ART. 958.—Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días á cada parte; el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

ART. 959.—En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 655, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

#### SECCION SEGUNDA.

##### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACION.

ART. 960.—El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

- I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:
- II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:
- III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:
- IV. En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescision del contrato.

ART. 961.—El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, segun su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el art. 1074.

ART. 962.—La demanda de desocupacion que se funde en la frac. III del art. 960 tiene dos períodos:

- I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y
- II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, segun su cuantía calculada como dispone el art. 1074.

ART. 963.—Siempre que se trate de desocupacion por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, segun corresponda, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando éste fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de informacion que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupacion se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pension ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho dias, si la finca sirve para habitacion, ó dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

ART. 964.—El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior puede oponer las excepciones que tuviere, las que se sustanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

ART. 965.—Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pension ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose, en su caso, el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el art. 970. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el demandado recibo de la renta, expedido con fecha anterior.

ART. 966.—No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el inspector, subinspector ó ayudante de acera.

ART. 967.—Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

ART. 968.—Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó agentes de policía men-

cionados en el art. 966; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el art. 963, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

ART. 969.—El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupacion, conforme á lo mandado en el art. 963, puede alegar la excepcion de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pension ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demas derechos que le competan para que los ejerceite conforme á la ley.

ART. 970.—Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código Penal.

ART. 971.—No verificándose la desocupacion en los términos señalados en el art. 963, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en los arts. 965 y 969, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el art. 968, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la Inspeccion de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

ART. 972.—Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; la designacion de aquellos se hará con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el art. 963, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

ART. 973.—En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

ART. 974.—Para los juicios sobre desocupacion, se entiende domi-

cilio legal la finca ó departamento de cuya desocupacion se trate, salvo pacto en contrario.

ART. 975.—Ni recusacion ni algun otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

ART. 976.—Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

ART. 977.—En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su accion en el juicio que corresponda.

ART. 978.—Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, terminada ésta, continuará la sustanciacion de aquel.

ART. 979.—En los casos en que se siga el juicio de desocupacion por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del art. 960, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pension ó pensiones estipuladas, á peticion del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta seccion.

ART. 980.—Los juicios sobre desocupacion que se funden en las causas expresadas en las fracs. I, II y IV del art. 960, se seguirán como los demas sumarios, si el interes del pleito lo permite.

### SECCION TERCERA.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACION DE IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO.

ART. 981.—Luego que el juez de 1ª instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del art. 126 del Código Civil, y mandará abrir á prueba el juicio por cinco dias improrogables, á no ser que alguna prueba importante deba de rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá al efecto el tiempo necesario.

ART. 982.—Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, ó concluido el término, el juez citará para dentro de tercero dia la audiencia de alegatos, y pronunciará su fallo en igual término.

ART. 983.—La sentencia debe ser comunicada al juez del estado civil, para que la haga constar al calce del acta de presentacion, y es apelable en ambos efectos.

ART. 984.—En este juicio será oido el Ministerio público.

## SECCION CUARTA.

## DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

ART. 985.—Se tratará en la via sumaria todo juicio que tenga por objeto:

- I. La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:
- II. El pago ó la prelacion del crédito que la hipoteca garantice:
- III. El registro ó cancelacion de una hipoteca.

ART. 986.—En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, tendrá lugar la via sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse éste por cuerda separada.

ART. 987.—En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme á los arts. 951 á 958.

ART. 988.—Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los arts. 1361, 1843, 1844 y 3078 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el art. 1024 de este Código.

ART. 989.—Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres dias, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere, y que cada parte nombre dentro del mismo término perito valuator.

ART. 990.—Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

ART. 991.—Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título XII del libro I.

ART. 992.—En el juicio hipotecario inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 988, expedirá la cédula hipotecaria.

ART. 993.—Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: «En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca... de la propiedad de... á jui-

«cio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, «para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, «toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que en- «torpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en él ad- «quiridos por el C. (aquí el nombre del actor).»

ART. 994.—La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el *Diario Oficial* y en el *Boletín Judicial*, y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

ART. 995.—Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

ART. 996.—Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo á los autos, siempre que lo pida el acreedor.

ART. 997.—El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

ART. 998.—El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto en el capítulo I, título X del libro I.

ART. 999.—Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa á la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á peticion de acreedor de mejor derecho.

ART. 1000.—Para el avalúo de la finca, se observará lo prevenido en el cap. V, tít. V del lib. I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el art. 989, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la cons-

tancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.

ART. 1001.—El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

ART. 1002.—El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 375; pero las de pago del capital ó réditos, en su caso, las de compensacion y reconvencion, se justificarán precisamente por confesion judicial ó con prueba documental, y la de novacion por medio de instrumento público.

ART. 1003.—Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

ART. 1004.—Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán tambien definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la via y forma que corresponda.

ART. 1005.—Si el juez de 1.<sup>a</sup> instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el título X del libro I.

ART. 1006.—Si no se presentan al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 990, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 1933 del Código Civil.

ART. 1007.—Si el superior revoca el fallo de primera instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y, en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en los términos del art. 656 frac. II.

ART. 1008.—En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al título X del libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

ART. 1009.—En el caso previsto por el art. 1931 del Código Civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado pre-

cio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

ART. 1010.—En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 1002, en la forma que él prescribe.

ART. 1011.—Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria.

ART. 1012.—La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 9º

ART. 1013.—Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

ART. 1014.—Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la Junta de vigilancia de cárceles.

## CAPÍTULO II.

### DEL JUICIO EJECUTIVO.

#### SECCION PRIMERA.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ÉSTA  
PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO.

ART. 1015.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

ART. 1016.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:

III. Los demas instrumentos públicos que conforme al art. 551 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo

protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesion hecha conforme al art. 546:

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez:

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

ART. 1017.—Las sentencias que causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el capítulo I, título IX del libro I.

ART. 1018.—La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1574 del Código Civil.

ART. 1019.—Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los arts. 1336, 1361 y 3078 del Código Civil.

ART. 1020.—Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

ART. 1021.—Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

ART. 1022.—Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1426 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación:

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución:

III. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, conforme al art. 1423 y relativos del Código Civil:

IV. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

ART. 1023.—El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I. Dinero:

- II. Alhajas:
- III. Frutos y rentas de toda especie:
- IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:
- V. Bienes raíces:
- VI. Sueldos ó pensiones:
- VII. Créditos.

ART. 1024.—Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

ART. 1025.—Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1023; y en el caso previsto por el art. 1803 del Código Civil, se procederá conforme á los arts. 1009 á 1014 de éste.

ART. 1026.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VIII. Las mieses hasta ántes de la cosecha:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitacion:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2799 á 2801 del Código Civil; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

ART. 1027.—El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

ART. 1028.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

ART. 1029.—Lo dispuesto en el art. 1027 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

ART. 1030.—En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

ART. 1031.—Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

ART. 1032.—Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

ART. 1033.—Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LA EJECUCION.

ART. 1034.—La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

ART. 1035.—Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el art. 1016.

ART. 1036.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello.

ART. 1037.—El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

ART. 1038.—El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

ART. 1039.—Una vez admitida la apelacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion sólo del apelante.

ART. 1040.—La apelacion se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres dias, fallándose el punto dentro de los tres dias siguientes.

ART. 1041.—Decretado el auto de ejecucion, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

ART. 1042.—La ejecucion sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

ART. 1043.—Cualquiera otra excepcion que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

ART. 1044.—De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

ART. 1045.—Si el deudor no fuere habido despues de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la

diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

ART. 1046.—Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, en el lugar, se hará el requerimiento por cinco dias consecutivos en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulacion, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho dias, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria conforme al cap. III, tít. IV del libro I.

ART. 1047.—Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma ántes expresada.

ART. 1048.—El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al órden establecido en el art. 1023.

ART. 1049.—El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al órden establecido en el art. 1023:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

ART. 1050.—Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

ART. 1051.—El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

ART. 1052.—El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del art. 858:

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título XII del libro I.

ART. 1053.—La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

ART. 1054.—La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

ART. 1055.—Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa de-

terminada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

ART. 1056.—Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demas ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

ART. 1057.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la accion sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenacion por la que adquirió un tercero está en los casos de los arts. 1691 y 1622 del Código Civil, y los demas en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

### SECCION TERCERA.

#### DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO.

ART. 1058.—Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme el art. 73, ó si se ignorare su paradero, conforme al artículo 75, para que dentro de tres dias ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecucion.

ART. 1059.—En la misma citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuator en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo V del título V. Igual notificacion se hará al actor.

ART. 1060.—Si no se opusiere á la ejecucion el demandado, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

ART. 1061.—Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándosele las copias simples de una y otro, para que dentro de tres dias conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

ART. 1062.—Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

ART. 1063.—Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

ART. 1064.—Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

ART. 1065.—Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensacion y la reconvencion no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

ART. 1066.—Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante.

ART. 1067.—Si en el escrito de oposicion ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte dias; si no se promoviere, ó concluido el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes por cinco dias para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

ART. 1068.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

ART. 1069.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la via y forma que corresponda.

ART. 1070.—Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

### CAPÍTULO III.

#### Del juicio verbal.

#### SECCION PRIMERA.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1071.—Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios cuyo interes no exceda de mil pesos:

II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

III. Los comprendidos en los arts. 2464 y 3051 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demas en que la ley lo declare expresamente.

ART. 1072.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el

dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

ART. 1073.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. V, tít. V del libro I, peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolucion del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 1074.—Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

ART. 1075.—Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

ART. 1076.—Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciacion al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepcion. Si hubiere varios jueces menores ó de 1ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepcion.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

ART. 1077.—Los jueces menores son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos:

II. Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los arts. 200 y 201 del Código Civil, en los negocios de su competencia.

ART. 1078.—Si el interes del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme á lo dispuesto por la seccion 3ª de este capítulo, con las modificaciones siguientes:

I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio:

II. De la sentencia definitiva se admitirán sólo los recursos de aclaracion y casacion, salvo siempre el de responsabilidad.

ART. 1079.—Si el interes del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

ART. 1080.—El juez menor, á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

ART. 1081.—La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. IV, tít. I del libro I.

ART. 1082.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

ART. 1083.—Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ART. 1084.—Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citacion, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestacion, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar dia para las pruebas conforme al art. 1088, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entónces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

ART. 1085.—La demanda y contestacion se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demas diligencias, hasta la conclusion del juicio.

ART. 1086.—Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres dias siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1088.

ART. 1087.—Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolucion que corresponda.

ART. 1088.—Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningun motivo excederá de ocho dias, dia y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado; señalando una sola

audiencia para la recepcion de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1094. Pasado el dia que se hubiere señalado, segun queda dicho, ninguna prueba es admisible.

ART. 1089.—Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designacion de dia á que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando dia y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

ART. 1090.—Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el dia y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

ART. 1091.—Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

ART. 1092.—El exámen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicacion entre ellos durante la diligencia.

ART. 1093.—En ningun caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 515 ó residan fuera del lugar del juicio.

ART. 1094.—Si ántes del dia que se hubiere señalado para la prueba conforme al art. 1088, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para dia y hora determinado al que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el dia y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citacion, y sin que obste lo dispuesto en la frac. I del art. 430.

ART. 1095.—En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestacion, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y el secretario, y al márgen las demas personas que hayan intervenido.

ART. 1096.—Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusacion, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusacion no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

ART. 1097.—Rendida la prueba ó pasados los días señalados para su recepcion, el juez, á peticion de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco días.

ART. 1098.—Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los arts. 1088 y siguientes.

ART. 1099.—Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

ART. 1100.—Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al art. 1016 motivan ejecucion, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II del cap. II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

ART. 1101.—En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el art. 1099, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en el art. 1088 y siguientes.

ART. 1102.—Si el ejecutado no comparece en virtud de la citacion á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

ART. 1103.—Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citacion á que se refiere el art. 1101 conforme á lo dispuesto en los arts. 1046 y 1058.

ART. 1104.—El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario

enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al tít. X del lib. I.

ART. 1105.— Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interes no exceda de cincuenta pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interes no exceda de cien pesos.

ART. 1106.— Los juicios sobre desocupacion se sujetarán á lo dispuesto en la seccion II, cap. I de este título.

ART. 1107.— Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse y que no excedan de tres dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho dias.

ART. 1108.— En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se hará condenacion en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interes del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

ART. 1109.— La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnizacion de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaracion. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante ingresará al fondo comun de multas y se enterará en la tesorería municipal.

ART. 1110.— Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interes no excede de cien pesos, sólo es admisible el recurso de revocacion por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

ART. 1111.— De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaracion y responsabilidad.

ART. 1112.—En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del juzgado.

### SECCION TERCERA.

#### DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

ART. 1113.—Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interes exceda de quinientos pesos, pero no de mil:

II. De las que excedan de mil pesos, en los casos de las fracs. II y III del art. 1071:

III. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorizacion, salvo lo dispuesto en el art. 1077, frac. II:

IV. De las que versen sobre cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3365 á 3367 y 3758 del Código Civil.

ART. 1114.—La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 923 y 924.

ART. 1115.—El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente.

ART. 1116.—El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. IV del tít. I del lib. I.

ART. 1117.—Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

ART. 1118.—Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ART. 1119.—No compareciendo el demandado á la hora citada, se procederá como dispone el art. 1082.

ART. 1120.—Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestacion, así como la réplica y dúplica en su caso.

ART. 1121.—Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un térmi-

no de ocho dias improrogables; concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citacion para la audiencia de alegato producirá los efectos de citacion para sentencia.

ART. 1122.—Si la resolucion fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestacion á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte dias, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

ART. 1123.—Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

ART. 1124.—Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado por cinco dias á cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y trascurridos se les citará, á peticion de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres dias.

ART. 1125.—La sentencia se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion; será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de los tres dias siguientes á ella.

ART. 1126.—Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la accion en algunos de los títulos de que habla el art. 1016, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título.

ART. 1127.—Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo I de este título.

ART. 1128.—En los juicios de desocupacion se procederá en la forma que se dispone en el capítulo I de este título.

ART. 1129.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reduccion se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

ART. 1130.—En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

## CAPÍTULO IV.

### De los interdictos.

#### SECCION PRIMERA.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1131.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa, suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

ART. 1132.—Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

ART. 1133.—Proceden asimismo los interdictos para los efectos que expresa el art. 323 del Código Civil en los casos del art. 12 de éste.

ART. 1134.—Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

ART. 1135.—Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

ART. 1136.—El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

ART. 1137.—El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el art. 1160.

ART. 1138.—En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesion.

ART. 1139.—El interdicto de adquirir solamente procede tratándose de la posesion hereditaria.

ART. 1140.—No procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente, quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolicion de la obra en via ordinaria.

ART. 1141.—No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

ART. 1142.—Se llama precario, para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

ART. 1143.—Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

ART. 1144.—Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion.

ART. 1145.—En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

## SECCION SEGUNDA.

### DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION HEREDITARIA.

ART. 1146.—Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

- I. La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho:
- II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el art. 856 del Código Civil:
- III. Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2068 del Código Civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

ART. 1147.—El título á que se refiere la fraccion I del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos.

ART. 1148.—Cuando se solicite la posesion, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria, ó rendirse informacion que acredite el derecho hereditario del que promueve en caso de intestado, si aun no se hace la declaracion de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaracion.

ART. 1149.—Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

ART. 1150.—El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

ART. 1151.—En el caso del artículo anterior, el auto será apelable

en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

ART. 1152.—Los autos se remitirán al tribunal superior con citación sólo de la parte actora.

ART. 1153.—En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

ART. 1154.—Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

ART. 1155.—En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesion, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

ART. 1156.—El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

ART. 1157.—Concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

ART. 1158.—Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesion.

ART. 1159.—En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesion se publique por edictos en el *Diario Oficial* y en el *Boletin Judicial*, y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez días.

ART. 1160.—Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

ART. 1161.—El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir, despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

II. Que sólo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad :

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

ART. 1162.—Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el art. 1160, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien copia al reclamante.

ART. 1163.—En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

ART. 1164.—En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citadas para sentencia.

ART. 1165.—Dentro de los dias siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion.

ART. 1166.—La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

ART. 1167.—En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

ART. 1168.—La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

ART. 1169.—Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma ántes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

### SECCION TERCERA.

#### DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

ART. 1170.—Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los arts. 1132 y 1133, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

ART. 1171.—El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

I. Que se halla en posesion de la cosa ó derecho objeto del interdicto:

II. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

ART. 1172.—El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la informacion luego que se presenten los testigos.

ART. 1173.—Recibida la informacion y citando sólo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolucion que corresponda.

ATR. 1174.—Si de la informacion no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el art. 1171, la resolucion declarará no haber lugar al interdicto.

ART. 1175.—En el caso del artículo anterior, la resolucion es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al tribunal superior, sin más trámites, con citacion sólo de la parte actora.

ART. 1176.—Si de la informacion resultaren acreditados los hechos referidos, la resolucion declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres dias.

ART. 1177.—El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez dias.

ART. 1178.—Concluido el término de prueba, se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de las partes los autos en la secretaría del juzgado, por tres dias para cada una de ellas.

ART. 1179.—Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres dias, y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres dias, declarando si procede ó no el interdicto.

ART. 1180.—En caso afirmativo, mantendrá en la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnizacion de daños y perjuicios.

ART. 1181.—Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad.

ART. 1182.—Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la via de apremio.

ART. 1183.— Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razon pormenorizada de ellos.

#### SECCION CUARTA.

##### DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

ART. 1184.— El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los arts. 1132 y 1133, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

ART. 1185.— Puede usar del interdicto de recuperar:

I. Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseído por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vias de hecho, y salvo lo dispuesto en los arts. 859 y 860 del Código Civil.

ART. 1186.— Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vias de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

ART. 1187.— El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

ART. 1188.— A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho.

ART. 1189.— A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

ART. 1190.— Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

ART. 1191.— El término para recibir las informaciones, será de diez dias improrrogables.

ART. 1192.— Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los arts. 1178 y 1179.

ART. 1193.— Si de las informaciones resultan justificados la pose-

sion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitution condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

ART. 1194.—Si con los documentos presentados é informacion rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los arts. 1188 y 1189, el juez negará la restitution, condenando al actor en las costas.

#### SECCION QUINTA.

##### DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

ART. 1195.—El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entónces impedir la continuacion de ella y obtener en su caso la demolicion:

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

ART. 1196.—Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

ART. 1197.—Cuando la obra nueva perjudica á un particular, sólo á éste compete el derecho de interponer el interdicto.

ART. 1198.—Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, sólo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

ART. 1199.—No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

ART. 1200.—En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

ART. 1201.—El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la obra nueva y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitution de las cosas al estado que ántes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

ART. 1202.—Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, informacion de testigos.

ART. 1203.—En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fe de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspension provisional.

ART. 1204.—La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

ART. 1205.—En el mismo auto en que se decrete la suspension de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres dias.

ART. 1206.—Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez dias improrogables.

ART. 1207.—Si se promoviere inspeccion ocular, deberá preceder á ésta citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

ART. 1208.—Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los arts. 1178 y 1179.

ART. 1209.—Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspension, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion: y entónces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

ART. 1210.—No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

ART. 1211.—Si el juez califica de bastante la fianza, cuya calificacion hará conforme á lo dispuesto en el art. 1769 y relativos del Código Civil, oyendo el dictámen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al cap. V, tít. V del lib. I, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorizacion solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco dias para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolicion de la obra si no la entabla.

ART. 1212.—La resolucion que se dicte en el caso del artículo an-

terior, es apelable en ambos efectos; ó interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al tribunal superior, con citacion de las partes.

#### SECCION SEXTA.

##### DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

ART. 1213.—El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I. La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construccion ó de cualquier otro objeto:

II. La demolicion de la obra ó la destruccion del objeto que ofrece los riesgos.

ART. 1214.—Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

ART. 1215.—Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caida del árbol ú objeto en su caso:

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construccion que amenace ruina.

ART. 1216.—Por *necesidad*, para los efectos de la frac. II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

ART. 1217.—Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, árbol ú objeto, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion, árbol ú objeto.

ART. 1218.—El juez, en vista de la obra y del dictámen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias, ó por lo ménos urgentes.

ART. 1219.—Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos,

deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion, los gastos que se ocasionen.

ART. 1220.—Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

ART. 1221.—Si el juez lo estimare necesario, podrá, ántes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

ART. 1222.—En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permisiere la urgencia del caso.

ART. 1223.—Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia.

ART. 1224.—El juez, en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

#### SECCION SÉTIMA.

##### DEL APEO Ó DESLINDE.

ART. 1225.—El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

ART. 1226.—Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

ART. 1227.—La peticion de apeo debe contener:

- I. El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:
- II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:
- III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:
- IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

ART. 1228.—Se acompañarán los planos y demas documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria á

falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

ART. 1229.—El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes para que dentro de tres dias presenten los títulos ó documentos de su posesion, ú ofrezcan la informacion correspondiente y nombren perito.

ART. 1230.—En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo V del título V del libro I.

ART. 1231.—Las informaciones se recibirán con mútua citacion de las partes y dentro de un término que no exceda de diez dias.

ART. 1232.—En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

ART. 1233.—Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

ART. 1234.—Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

ART. 1235.—El dia designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

ART. 1236.—El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales.

ART. 1237.—A peticion de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá dentro de cinco dias aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

ART. 1238.—La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

ART. 1239.—Los gastos del apeo se harán á prorata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá á su arbitrio eximir de la obligacion de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.

## CAPÍTULO V.

## DEL JUICIO ARBITRAL.

## SECCION PRIMERA.

## DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

ART. 1240.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ART. 1241.—El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ART. 1242.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

ART. 1243.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interes del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

ART. 1244.—La escritura debe contener:

- I. Los nombres de los que la otorgan:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. Los nombres y domicilio de los árbitros:
- VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:
- VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á éste en ese caso:
- VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:
- IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:
- X. El carácter que se dé á los árbitros:
- XI. La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion:
- XII. La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:
- XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:
- XIV. La fecha del otorgamiento.

ART. 1245.—La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestacion de la demanda. Hecha la reclamacion, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecucion de la sentencia, á fin de que sustanciando el incidente relativo dicte la resolucion que corresponda.

ART. 1246.—Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

ART. 1247.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

ART. 1248.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

ART. 1249.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1ª instancia, menor ó de paz, segun la cuantía del negocio, dentro de tres dias, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

ART. 1250.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entónces el plazo será de seis dias contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

ART. 1251.—Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

ART. 1252.—El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

ART. 1253.—Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

ART. 1254.—El compromiso legalmente contraido, no puede revocarse sino de comun acuerdo.

ART. 1255.—Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.

ART. 1256.—El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

ART. 1257.—Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas indepen-

dientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el período legal.

ART. 1258.—La confesion hecha ante los árbitros y las demas pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

ART. 1259.—Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.

ART. 1260.—La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

ART. 1261.—Si dentro de los seis dias á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

ART. 1262.—Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

ART. 1263.—Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

ART. 1264.—Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

ART. 1265.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien respecto del tercero.

ART. 1266.—Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

ART. 1267.—Si á pesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interes del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

ART. 1268.—En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

ART. 1269.—Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando el que se rehusare fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnizacion á que se refiere el art. 1267.

ART. 1270.—Si la parte ó la persona que, conforme á la escritura, deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la eleccion, la hará el juez.

ART. 1271.—Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS.

ART. 1272.—Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

ART. 1273.—La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

ART. 1274.—Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial.

ART. 1275.—Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorizacion del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la Baja California, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

ART. 1276.—El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

ART. 1277.—Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

ART. 1278.—Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

ART. 1279.—Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

ART. 1280.—Árbitros de derecho son aquellos que para la decision del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

ART. 1281.—Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

ART. 1282.—Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 139.

## SECCION TERCERA.

## DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

ART. 1283.—Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion en que se funden.

ART. 1284.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demas diferencias puramente pecuniarias:

III. Los negocios de nulidad de matrimonio:

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el art. 307 del Código Civil:

V. Los demas en que lo prohíba expresamente la ley.

ART. 1285.—Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

ART. 1286.—No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

## SECCION CUARTA.

## DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

ART. 1287.—Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio.

ART. 1288.—Al usar de la facultad que les concede la frac. XI del art. 1244, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

ART. 1289.—Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciacion. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

ART. 1290.—Deben actuar con secretario que será abogado ó escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algun juzgado.

ART. 1291.—Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

ART. 1292.—Podrán actuar en cualquier dia y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

ART. 1293.—Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitacion, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

ART. 1294.—Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

ART. 1295.—Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga.

ART. 1296.—En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

ART. 1297.—En el caso del artículo que precede, si la peticion de nuevo término se hiciere despues de la citacion para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

ART. 1298.—Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

ART. 1299.—Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes sólo pueden conocer con autorizacion de las partes.

ART. 1300.—Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el art. 1284, pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

ART. 1301.—Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencion, sino en el caso en que se oponga como compensacion, hasta la cantidad que importela demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

ART. 1302.—Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

ART. 1303.—Para los árbitros regirán siempre los arts. 129 y 400; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

ART. 1304.—Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros da-

rán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

ART. 1305.—Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

ART. 1306.—Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

ART. 1307.—El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

ART. 1308.—Los árbitros, despues de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

ART. 1309.—De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

ART. 1310.—Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el art. 139, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

ART. 1311.—Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

ART. 1312.—Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ART. 1313.—Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

ART. 1314.—Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso ó las disposiciones de este Código.

ART. 1315.—Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás jueces.

ART. 1316.—Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el Arancel.

## SECCION QUINTA.

## DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

ART. 1317.—Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

ART. 1318.—Tambien declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusion de derechos; mas no cuando haya subrogacion.

ART. 1319.—Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen despues de que éste haya espirado, la sentencia es nula.

ART. 1320.—Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

ART. 1321.—Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva.

ART. 1322.—En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligacion de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

ART. 1323.—La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

ART. 1324.—Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

ART. 1325.—Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

ART. 1326.—Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdiccion que no tenga el árbitro, y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

## SECCION SEXTA.

## DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS.

ART. 1327.—Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interes del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

ART. 1328.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.

ART. 1329.—Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casacion, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa.

ART. 1330.—El recurso de aclaracion de sentencia se entablará ante los árbitros.

ART. 1331.—En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el art. 1327.

ART. 1332.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

ART. 1333.—Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, á ménos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el art. 1330. El recurso de casacion se sustanciará y decidirá en todo caso por el tribunal ordinario.

## SECCION SÉTIMA.

## DE LOS ARBITRADORES.

ART. 1334.—Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

ART. 1335.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

ART. 1336.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

ART. 1337.—Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

ART. 1338.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

ART. 1339.—Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 1340.—Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

ART. 1341.—De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, y que no hayan sido renunciados.

ART. 1342.—Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

ART. 1343.—La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

## CAPÍTULO VI.

### Del procedimiento convencional.

ART. 1344.—Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el juez que debe conocer de éste.

ART. 1345.—El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio ántes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado para la ejecucion del fallo.

ART. 1346.—La escritura pública en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

- I. Los nombres de los otorgantes:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido:

VI. La sustanciacion que debe observarse:

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite:

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley:

IX. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

ART. 1347.—La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes ántes de la contestacion de la demanda, ó ántes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el juez ordinario competente, y de la resolucion se admitirán los recursos á que haya lugar segun la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse despues de la contestacion de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere será desechado de plano.

ART. 1348.—Pueden estipular el procedimiento convencional todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

ART. 1349.—Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

ART. 1350.—No se puede estipular el procedimiento convencional:

I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas:

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos:

III. En aquellos en que deba ser oído el Ministerio público.

ART. 1351.—En los negocios de jurisdiccion mixta puede pactarse procedimiento convencional por acuerdo unánime de los interesados.

ART. 1352.—Por medio de escritura pública pueden sujetarse á procedimiento convencional uno ó más negocios, especificándose cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de esta especie celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el juzgado ante el cual levanten el acta.

ART. 1353.—En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestacion, prueba cuando se disputen hechos, y citacion para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

ART. 1354.—No es permitido á las partes:

I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á las leyes:

II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones:

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinen conforme á su naturaleza y cuantía.

ART. 1355.—Las partes deberán designar para que conozca del negocio á alguno de los jueces que sea competente en consideracion á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

ART. 1356.—El juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusacion el juez ó tribunal á quien corresponda, segun la categoría del recusado. Si la recusacion fuere admitida, conocerá del negocio el juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de comun acuerdo hagan nueva designacion dentro de tercero dia.

ART. 1357.—En los puntos omisos se observará la sustanciacion comun. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de comun acuerdo dentro de tres dias del requerimiento que el juez les haga para este efecto.